

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 15/2025

RESOLUCIÓN Nº.- 19/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 2 de abril de 2025.

Visto el escrito presentado en nombre y representación de la mercantil OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.U., mediante el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de “**Servicio de atención de incidencias comunicadas por usuarios o detectadas por la empresa adjudicataria, existentes en infraestructuras del Ayuntamiento de Sevilla o de las Empresas Municipales para ser atendidas en un máximo de 72 horas**”, Expediente 2024/ASE/001072, tramitado por el Servicio de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de diciembre de 2024 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los anuncios de licitación y Pliegos y Anexos correspondientes al contrato de servicios descrito en el encabezamiento, con un valor estimado de 6.897.027,08 €, tramitándose mediante procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación.

Tras la oportuna tramitación, mediante Resolución Urgente de la Coordinadora General de Alcaldía de fecha 27 de febrero de 2025 se adjudica el contrato de referencia a la entidad UTE GRULOP 21, S.L. –MUPE DESARROLLO, S.L., publicándose el correspondiente anuncio de adjudicación en la misma fecha.

La citada Resolución se pronuncia en los siguientes términos:

PRIMERO.- Clasificar las proposiciones presentadas y no rechazadas atendiendo a los criterios de valoración establecidos en el Anexo I del PCAP, por el siguiente orden decreciente:

	LICITADOR	Criterios automáticos				CRITERIO N°3: MEDIO AMBIENTAL	TOTAL PUNTOS
		CRITERIO N°1 : OFERTA ECONÓMICA		CRITERIO N°2: SOCIAL			
1	UT GRULOP 21 S.L. – MUPE DESARROLLO, S.L	2.804.460,94 €	44,33 puntos	40	11 puntos	20 puntos	75,33 puntos
2	OHL SERVICIOS - INGESAN	2.928.877,65 €	35,76 puntos	40	15 puntos	20 puntos	70,76 puntos
3	ACSA, OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U.	3.258.500,44 €	13,08 puntos	38	13 puntos	19 puntos	45,08 puntos

SEGUNDO.- Con fecha 20 de marzo, se recibe en el Tribunal escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación, presentado en nombre y representación de la entidad OHL SERVICIOS-INGESAN, contra la adjudicación del contrato de referencia.

La documentación recibida se traslada ese mismo día a la Unidad Tramitadora del expediente de contratación, solicitando la remisión al Tribunal del correspondiente informe y copia del expediente, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LCSP.

El 26 de marzo, se recibe en el Tribunal la documentación remitida por la unidad tramitadora, manifestando su oposición al recurso y el traslado del mismo a los interesados, a efectos de alegaciones, concluyendo el plazo al efecto, el día 1 de abril.

Con fecha 31 de marzo se presentan alegaciones formuladas por la representación de las mercantiles integrantes de la UTE, manifestando su oposición al recurso y solicitando su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1 y el 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

En relación a la **legitimación**, la recurrente, segunda clasificada, goza de ella de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 de la LCSP.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta, en la disconformidad con la adjudicación, considerando que la adjudicataria debió ser excluida, planteando las siguientes alegaciones:

1.- No disponer la entidad adjudicataria de la solvencia técnica exigida en los Pliegos que rigen la licitación, por discrepancia entre los CPV consignados en los Pliegos y los que aparecen en la documentación presentada, que o bien son distintos, bien no aparecen o bien se comprueba que los que aparecen en los certificados presentados no son los que aparecían en los Pliegos que regían la licitación del contrato a que se refieren.

2.- La entidad adjudicataria no cumple con la dedicación de medios personales exigida en los Pliegos que rigen la contratación, argumentando que la documentación aportada para acreditar tales medios *"ha sido aparentemente falsificada"*.

3.- La entidad adjudicataria no cumple con el Convenio Colectivo exigido en los Pliegos que rigen la contratación, y se incumple el criterio de adjudicación de carácter social, pues de la relación de trabajadores presentada por MUPE, sólo 9 de los 18 tienen una antigüedad superior a un año, no cumpliendo, además, con el Convenio Colectivo exigido en Pliegos, por lo que no debió otorgarse puntuación alguna.

En base a tales consideraciones, la recurrente defiende que "la oferta de la UTE debe ser excluida de plano: (i) la oferta de la UTE no cumple la solvencia técnica o profesional exigida en los Pliegos; (ii) ha presentado documentación aparentemente falsificada, no cumpliendo con la dedicación de medios personales exigida; (iii) no se respeta el Convenio exigido en Pliegos y por lo tanto la oferta no ha sido realizada teniendo en cuenta el correcto de aplicación; y (iv) la puntuación obtenida por la mejora del criterio de adjudicación social no ha sido correctamente valorada."

Por todo lo anterior, solicita al Tribunal que:

- Anule el acuerdo de adjudicación del contrato.
- Declare la procedencia de la exclusión de la oferta de la UTE GRULOP 21, S.L.-MUPE DESARROLLO. S.L al haber incumplido de forma clara y expresa los Pliegos en lo que se refiere a la acreditación de solvencia, el Convenio de aplicación y la documentación de los medios personales adscritos al contrato.
- Se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la propuesta de adjudicación a la UTE GRULOP 21, S.L.-MUPE DESARROLLO. S.L, para que se realice una nueva clasificación, con la consiguiente adjudicación a favor de la entidad OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.U. al quedar posicionada en primer lugar.

Mediante OTROSÍ se solicita la suspensión del procedimiento, la cual procede *ope legis*, en virtud de la previsión contenida en el art. 53 de la LCSP.

El órgano de contratación, por su parte, se pronuncia como sigue:

En cuanto al primero de los motivos, el relativo a la falta de solvencia técnica conforme a lo exigidos en los Pliegos, el informe suscrito por la Jefa de Servicio de Participación Ciudadana, asevera que “el órgano de contratación ha realizado una valoración de los Certificados de buena ejecución presentados por la entidad UTE GRULOP 21, S.L.-MUPE DESARROLLO, S.L., en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, respetando el principio de pacta sunt servanda, y que se ha efectuado de acuerdo a los criterios establecidos en la normativa y en la doctrina consolidada, de forma que no se aprecia vulneración suficiente en ningún caso para haber provocado la exclusión de la oferta por falta de solvencia. No se ha producido en ningún momento ni arbitrariedad, ni discriminación, ni vulneración de los principios de igualdad y transparencia.

En diversas resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales se ha venido estableciendo que la utilización exclusiva de los códigos CPV para acreditar la solvencia técnica relativa a los Certificados de buena ejecución como acreditación de los servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que constituyen el objeto del contrato con un determinado importe acumulado en los últimos tres años, incluido el de la licitación, no es un requisito perentorio, siempre que se demuestre de forma suficiente y directa la experiencia vinculada al objeto del contrato”, el informe trae, así, a colación, algunos pronunciamientos relevantes en esta materia, como los contenidos en la Resolución del TACRC nº 1498/19, 275/2022, 422/2022, 529/2023 o 1594/2023, concluyendo que “la coincidencia que se plantea entre los tres primeros dígitos del CPV es orientativa, nunca excluyente, teniendo siempre el órgano de contratación un margen de valoración para acreditar la solvencia técnica mediante otros elementos y siempre de una forma global e integral que demuestre la experiencia.

...

En definitiva, en el caso que nos ocupa, el órgano de contratación ha realizado una valoración global e integral, teniendo en cuenta los Certificados de buena ejecución presentados por la UTE, los CPV indicados y los trabajos acreditados, teniendo en cuenta además los PPT del contrato de referencia, que comprende un listado de actuaciones, trabajos y tareas de muy diversa naturaleza y específicos para cada tipo de entidad o corporación (Ayuntamiento o empresas municipales (Tussam, Lipasam y Emasesa)), como por ejemplo: actuaciones en materia de parques y jardines, mantenimiento de viales, señalización, semáforos, alumbrado, marquesinas de autobuses, escapes y fugas de agua en las redes de abastecimiento, reparaciones diversas de albañilería, etc..., todas ellas a realizar de con carácter de urgencia antes de 72 horas.”

Argumenta el órgano de contratación que “Hay que tener en cuenta además, que hay muchos CPV y que muchos de ellos engloban a otros y el órgano de contratación cuando elige un CPV como definitorio de un determinado contrato lo hace en muchos casos de forma genérica. Tal es así que en muchas ocasiones contratos con un mismo objeto pueden tener CPV diferentes. Por tanto, se entiende que el motivo alegado debe ser desestimado.”

Por lo que se refiere al no cumplimiento por parte de la adjudicataria del Convenio Colectivo, se argumenta, trayendo a colación la Resolución del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco nº 59/2017, que “el Pliego no puede imponer la sumisión del adjudicatario a un determinado Convenio Colectivo, cuya exigencia de aplicación corresponde a la legislación laboral. Un PCAP únicamente puede “recordar” que hay un Convenio Colectivo de aplicación, con unas condiciones salariales para los trabajadores, que el adjudicatario debe cumplir” y que “no puede exigirse en los Pliegos que los licitadores, posibles futuros adjudicatarios, tienen que aplicar obligatoriamente un determinado Convenio Colectivo”.

En cuanto al criterio de adjudicación social establecido en el apartado 8 “Criterios de Adjudicación” del Anexo I al PCAP, asevera el informe que “Olvida la recurrente que la oferta a la que hace referencia se presenta por una la UTE GRULOP 21, S.L. –MUPE DESARROLLOS, S.L., y entre las dos entidades presentan como oferta a este criterio de adjudicación un listado de trabajadores con una antigüedad en la empresa de más de 1 año de más de 40 trabajadores, por lo que la puntuación que se le ha otorgado por el órgano de contratación es la correcta, verificada además con la documentación presentada por las entidades consistente en los informes de vida laboral relativos a los trabajadores relacionados en el listado aportado. No entendemos por qué no hace referencia el recurrente a los trabajadores presentados por la entidad GRULOP 21, S.L., y que tienen un año de

antigüedad en la empresa, y que superan los 40 trabajadores. El criterio de adjudicación ha de ser cumplido por la UTE en su conjunto y no de manera individual por cada una de las empresas que la conforman.

Todo ello consta debidamente acreditado en el expediente del contrato remitido al TARCAS, en el que consta toda la documentación aportada por la UTE en relación con este criterio de adjudicación y que fue presentada en el sobre nº 3.

Por todo lo expuesto se entiende que el motivo alegado relativo al Convenio Colectivo de aplicación y al criterio de adjudicación social debe ser desestimado.

Por lo que atañe a la tercera alegación, relativa a los medios personales a adscribir al contrato, se informa que “desde el Servicio de Participación Ciudadana se contacta con la entidad certificadora de dichos cursos, que los impartió en su día, le entidad Prevensystem (actualmente Laboral Group) y ésta a través de correo electrónico (que se adjunta) nos indica que de los Certificados que se le remiten (todos los indicados por el recurrente en su recurso) sólo son correctos los de la persona propuesta como Coordinador, que si consta en la base de datos de la empresa como alumno de dichos cursos, sin que les conste nada a nombre de las dos personas propuestas como Oficiales de Primera, que no aparecen en la base de datos de la empresa como alumnos de dichos cursos, a pesar de haber unos Certificados emitidos a su nombre.

Analizados los Certificados de nuevo por esta unidad tramitadora se observan los cambios de letra que indica el recurrente, la repetición de los códigos de identificación de los cursos, y los cambios de formato, que pudieran ser sospechosos de manipulación fraudulenta. Esto unido al correo electrónico que se aporta hace sospechar que los Certificados de los cursos aportados en relación con las dos personas propuestas como Oficiales de Primera no son correctos y por tanto no pueden ser tenidos en cuenta como acreditación del compromiso de adscripción de medios por parte de la UTE GRULOP 21, S.L.-MUPE DESARROLLO, S.L.”

(...)

Por tanto por lo expuesto y teniendo en cuenta que la entidad adjudicataria UTE GRULOP 21, S.L.-MUPE DESARROLLOS, S.L. ha presentado unos Certificados de unos cursos a nombre de dos personas propuestas como Oficiales de Primera que no pueden ser corroborados como correctos por la entidad que supuestamente los ha emitido, procede que el motivo alegado sea estimado, retro trayendo las actuaciones del procedimiento al momento previo a la adjudicación, por no cumplir la entidad adjudicataria con la adscripción de medios personales exigida en el Anexo I al PCAP (apartado 5), en relación a lo establecido en el PPT (apartado 4 “RECURSOS HUMANOS”).

Por tanto procedería la estimación parcial del Recurso (...) acordando retrotraer el procedimiento al momento anterior a la adopción del acuerdo de adjudicación.”

En sus alegaciones al recurso, la adjudicataria defiende la adjudicación en su favor, aseverando que:

“La recurrente, sin la menor prueba, obviando por completo el PCAP, introduciendo valoraciones que no ampara éste y exponiendo temerariamente que se han cometido irregularidades, pretende una exclusión de la oferta de UTE GRULOP 21 S.L. – MUPE DESARROLLO, S.L y, siendo consciente que procede, y pasando por alto cualquier razonamiento lógico, no solo persigue imponer su parecer, el cual no deja de ser una interpretación subjetiva e interesada, sino que no tiene el menor escrúpulo en manipular la realidad.

Si lo anterior es grave, el colofón de los despropósitos, lo constituye el uso indebido y no autorizado de datos de personas físicas, motivo por el que este licitador está estudiando la denuncia ante la Agencia Española de Protección de datos. Aclarado lo anterior, siguiendo el mismo orden de alegaciones de la recurrente, procedemos a resumir los alegatos:

1. Respecto de que la oferta debe ser excluida al no disponer de la solvencia exigida, no solo no se ofrece la menor prueba al respecto, limitándose a manipular datos a su antojo con objeto de llevar a confusión al Tribunal, silenciándose por la recurrente, no solo que el Ayuntamiento examinó la documentación y consideró cumplida sobradamente la solvencia, sino que existe una realidad incontestable, y es que esta solvencia está acreditada mediante los certificados que acreditan la prestación realizada, los cuales son, a la postre el único documento válido para verificar ésta, siendo en este sentido como deben interpretarse los pliegos. Dicho de otro modo, es falso que los certificados, los cuales son los únicos documentos que reflejan la realidad de lo ejecutado y, si se nos permite la expresión, la foto final de un servicio, y que están emitidos por los directores de contratos o por las distintas Administraciones, o bien reflejan las CPV requeridas, o bien, servicios similares, superando el volumen exigido en el PCAP.

2. En cuanto a que no se cumple con la dedicación de medios personales exigida, que la documentación ha sido aparentemente falsificada y que no fue efectuada por los trabajadores sin su conocimiento y, por lo tanto, sin su consentimiento y, por lo tanto, sin su consentimiento, no solo se incurre en una nueva temeridad, sino que se vulnera por la recurrente la normativa de protección de datos, por lo que podría constituir una infracción muy grave en aquella materia. En cualquier caso, no es cierto que la documentación no se haya proporcionado por las personas a adscribir, como que estos no la hayan autorizado e, igualmente, se interpreta erróneamente el PCAP, ya que éste no exige que los medios estén en plantilla en fase de licitación, sino el compromiso de adscribir que está más que demostrado y volveremos a justificar. Sin perjuicio de lo anterior y con independencia de que se cumple con la adscripción de medios, como refrendaremos, recordemos que, como bien se dice por la recurrente, estamos ante una materia que no se relaciona a la solvencia, sino que afecta al ámbito de ejecución del contrato, lo que impediría, a meros efectos dialécticos, que un hipotético incumplimiento, el cual negamos, pueda llevar aparejada la exclusión, a lo que se une el hecho de que el personal puede ser sustituido.

3. En referencia a que la UTE no cumple el convenio y ha existido una valoración incorrecta del criterio de adjudicación social, estamos ante un claro supuesto de mala fe, tratándose de aprovechar de un error de transcripción de un documento, siendo que, no solo la UTE acepta incondicionadamente los pliegos, sino que se subrogará en las condiciones de los trabajadores del servicio, desvirtuando por completo la denuncia del recurrente, todo ello sin perjuicio de que es irrelevante en tanto que con la formalización del contrato, al regir los pliegos, no es discutible la aplicación del convenio al que se somete este licitador. En otro orden de cosas, de los 10/18 trabajadores de MUPE DESARROLLO, S.L que no cumplen con >1 año de alta en la empresa aclarar que se trata de personal subrogado cuya antigüedad y permanencia en el servicio/obra sí es superior al año, como se acreditará.”

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes y con carácter previo a cualquier análisis, hemos de dejar constancia de la naturaleza revisora de la función que a este Tribunal corresponde, no pudiendo nuestra actuación ampliarse a la sustitución del centro tramitador en sus actuaciones, ni, obviamente a la de la Mesa y el propio Órgano de Contratación en las actuaciones, decisiones y acuerdos que a éstos corresponde adoptar, del mismo modo que no puede sustituir un juicio técnico, ni resolver la adjudicación en favor de uno u otro licitador, correspondiéndonos, eso sí, verificar el cumplimiento de la normativa vigente y el ajuste a derecho de la actuación administrativa, adoptando si se verificara lo contrario, los acuerdos oportunos a fin de

que en la sede correspondiente se depuren las actuaciones y se alcance un resultado acorde a la legalidad.

A la vista de las alegaciones formuladas por el órgano de contratación, hemos de precisar:

.- Por lo que atañe a la solvencia técnica, hemos de concluir, a la vista de los razonamientos efectuados por el órgano de contratación, que la apreciación de ésta, a la vista de la “valoración global e integral, teniendo en cuenta los Certificados de buena ejecución presentados por la UTE, los CPV indicados y los trabajos acreditados, teniendo en cuenta además los PPT del contrato de referencia, que comprende un listado de actuaciones, trabajos y tareas de muy diversa naturaleza”, no excede los límites de la discrecionalidad técnica que le corresponde, teniendo en cuenta además, la alegada doctrina que, en pro de la concurrencia y dentro del respeto a los principios esenciales de la contratación, admite la consideración de que los CPV no constituyan una limitación formal para acreditar la solvencia.

.- En relación al Convenio Colectivo, hemos de recordar la consolidada doctrina de este Tribunal, que propugna que el Convenio Colectivo de aplicación será el que corresponda, no pudiendo imponerse por los Pliegos, siendo múltiples las ocasiones en las que nos hemos pronunciado sobre esta cuestión (Véanse Resoluciones 26/2020, 1, 23, 31, 36, 39 o 47/2021, 28/2022 o 32/2022).

.- Respecto a la posible falsedad de la documentación presentada para la acreditación de los medios personales a adscribir al contrato, el órgano de contratación parece allanarse a la alegación efectuada, postulando la procedencia de estimación de este motivo y la retroacción de actuaciones al momento anterior a la adjudicación, si bien la adjudicataria defiende que cumple con la adscripción de medios, efectuando una serie de manifestaciones que al órgano de contratación corresponde conocer y valorar, a fin de determinar el cumplimiento o no del compromiso de adscripción de medios exigido en pliegos, con carácter previo a la adjudicación.

Teniendo en cuenta cuanto antecede y las competencias que a este Tribunal corresponden, a la vista de las alegaciones efectuadas por las partes, procede la estimación parcial del recurso, con anulación del acuerdo de adjudicación y retroacción de actuaciones al momento previo a la adjudicación, a fin de que por el órgano de contratación se estudie, verifique, constate y analice la documentación necesaria y previa a la adjudicación, llevando a cabo, a tales efectos, las actuaciones oportunas, efectuando la tramitación que corresponda y adoptando los acuerdos procedentes en derecho.

A la vista de lo que antecede, conforme a los principios esenciales que rigen la contratación pública, y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación, presentado en nombre y representación de la mercantil OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.U., contra la adjudicación del contrato de “**Servicio de atención de incidencias comunicadas por usuarios o detectadas por la empresa adjudicataria, existentes en infraestructuras del Ayuntamiento de Sevilla o de las Empresas Municipales para ser atendidas en un máximo de 72 horas**”, Expediente 2024/ASE/001072, tramitado por el Servicio de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Sevilla, en el sentido de anular la adjudicación y ordenar que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a ésta, a fin de que el órgano de contratación proceda como en derecho corresponda, conforme a lo expuesto en el Fundamento Cuarto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

TERCERO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES